



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210031800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MERCEDES LARA MARTÍNEZ** en su propio nombre contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹, al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, como a terceros con interés legítimo e intervinientes en las diligencias que conoce la sede judicial accionada por cuenta del Comisorio allí radicado bajo el No. 11001310301720120019900 y emitido dentro del proceso o asunto que se informó en la tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión.

Pidió la accionante, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia, igualdad y el de petición, que estima están siendo conculcados por la autoridad judicial accionada. En consecuencia, solicita se le imparta orden tutelar para que, imparta pronta y recta administración de justicia y *“fije nueva fecha y hora y los más inmediatamente posible para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO.”*

1.2. Los hechos.

1.2.1. Manifiesta en compendio como apoyo a su ruego tuitivo que, con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 8 de mayo de 2010, fallece su hijo Rafael Cáceres Lara, suceso a partir del cual inicia acciones legales (en lo penal y lo civil) según lo relata con la información que se indica en los hechos de su demanda.

1.2.2 Narra que, en el juicio que se surtió por responsabilidad civil extracontractual, se profirió sentencia a favor de la accionante (allí demandante) por parte del Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (dentro del expediente No. 2012-0199), donde entre otros, se ordenó a la pasiva (de forma solidaria, al conductor y la propietaria del rodante), pagar una suma dineraria, providencia que quedó en firme y luego el proceso es repartido y hoy día lo conoce el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante el Comisorio No.037 del 11 de diciembre de 2019 dispone la práctica de la diligencia allí indicada, el cual correspondió por reparto al Juzgado 32º Civil Municipal de Bogotá, quien lo radica el 14 de enero de 2020 bajo el No. 11001310301720120019900.

1.2.3 Exterioriza, conforme el extracto de la página de la Rama Judicial, dentro del referido comisorio se fija una primera fecha para el 27 de enero de 2020, realizando su abogado todas las diligencias necesarias para la diligencia de secuestro del inmueble y la que afirma fue aplazada por la Juez ante presunta calamidad doméstica,

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

luego fija otras fechas, las que por economía procesal en su literalidad deben tenerse aquí transcritas, en las que afirma tampoco se realizó la diligencia por causas diversas, siendo la última programada el 21 de julio de 2021, sin que se haya ejecutado la comisión pese a diversas solicitudes efectuadas a través del abogado de la accionante e incluso mediante derecho de petición y tampoco se ha atendido requerimiento que indica se efectuó por el comitente Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali; por lo cual arguye demora (más de año y medio) y ante la falta de atención al sin número de memoriales para la práctica de la comisión, son las razones que junto con los fundamentos de derecho y anexos que soportan su queja, dan lugar a instaurar la acción de tutela.

1.3. El trámite de la instancia.

1.3.1 En auto del 12 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso vinculación de la Procuraduría General de la Nación como del juzgado que libró el comisorio que origina la queja constitucional y a los intervinientes o terceros con interés en el asunto que la ocasiona, realizando comisión para su enteramiento al vinculado Juzgado 1º Civil de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración como para que ejercieran los derechos que les pueden asistir.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 05 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto de su Procurador 06 Judicial Civil II, adscrito a la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 09 exp. digital}, para sintetizar aspectos relacionados con la acción de tutela, presenta seguidamente la posición de la entidad, mostrando que en el asunto se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez para la procedencia de la tutela, en cuanto ha insistido la accionante ante la autoridad judicial accionada en su pedimento de fijar fecha y hora para llevara cabo la diligencia comisionada y dada la ausencia de decisión se le imposibilita el ejercicio de recurso ordinario y sin que sea exigible que acuda a la vigilancia judicial administrativa como instrumento previo a esta acción.

Conforme a sus argumentos fácticos y jurídicos, solicita se excluya de toda responsabilidad a esta Procuraduría Delegada, por no señalarse un hecho concreto que constituya una omisión o exceso respecto del cumplimiento de su función de intervención consagrada en los art. 46 y 46 del C. G. del P.

Muestra el problema jurídico para el caso en concreto y señala que de resultar comprobada la circunstancia alegada por la accionante que han sido varias ocasiones en que se ha suspendido la comisión por el juzgado accionado y sin que aquel indique excusa válida para no atender las peticiones de fijar nueva fecha para ello, sin perjuicio de atender las directrices en materia de justicia virtual, entre otros, se ordene que se impulse la actuación en lo relativo a ejecutar la comisión conferida base de la acción de tutela y con ello asegurar el cumplimiento de la celeridad procesal como componente del debido proceso y del libre acceso a la administración de justicia, deduciendo así que se ha de conceder la tutela, si no se justifica la mora señalada en los términos impetrados en la acción.

1.3.2.3- El vinculado **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** {derivados 07 exp. digital}, con oficio No. 322 remitido por medio virtual, allega constancias de la notificación (comunicaciones y aviso) allí surtida a los extremos procesales del Proceso Ejecutivo Singular 015-2012-0199-00 que allí actualmente tramita siendo demandante la aquí accionante y demandado Alfredo Palacios Tapias, a su vez comparte el link de ese expediente para el análisis o inspección respectivo y muestra cuadro detalle sobre información que del mismo es levantada por la Oficina de Apoyo.

Expresa a manera de réplica que, la queja constitucional planteada gira en torno a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado accionado en la realización de la comisión No. 037 ordenada por este despacho y que por información allegada por el apoderado judicial de la usuaria, libró auto # 2458 del 16 de diciembre de 2020, en el cual ordenó requerir al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que indicara el estado de la comisión encomendada, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, premisas con que afirma de su parte no está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante, en tanto que ha resuelto dentro de los términos legales todas las solicitudes allegadas por los extremos intervinientes teniendo en cuenta las normas y preceptos legales que regulan la materia.

1.3.2.4- El accionado **JUZGADO 32º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, responde la acción conforme mensaje remitido a través de su correo institucional y en escrito rubricado electrónicamente por su titular {derivados 08 exp. digital}, informando que, en efecto le correspondió conocer el Despacho Comisorio No.037 de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001 31 03 003 2019 00741 00 promovido por Mercedes Lara Martínez contra Rosa María Barón Báez, actualmente de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali y replica lo expuesto por la quejosa de que se le esté vulnerado derecho fundamental alguno.

A manera defensiva señala, con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19 en los juzgados de Bogotá y al interior de la Rama Judicial se empezaron a adoptar medidas administrativas, funcionales y laborales, que conllevaron a la interrupción del trámite normal tanto del despacho comisorio que se analiza, como de todos los procesos que adelanta esta judicatura y por lo que la atención virtual a excepción de las demandas recepcionadas con posterioridad al 1 de julio de 2020, necesariamente dependía de la digitalización del expediente físico que reposa en el despacho, labor que indica realiza conforme a disponibilidad técnica entre otros factores que la hacen dispendiosa, destacando calendas en que se suspendieron términos judiciales por tal coyuntura y lapsos donde se suspende la realización de diligencias por fuera de despachos judiciales en el año 2020, conforme acuerdo del C. S. de la J. que cita.

Expresa, al tratarse de una diligencia de secuestro, que en principio requiere de presencialidad, tornó en complejo determinar una fecha para su realización por diversas razones que muestra, por lo cual no se puede hablar de una arbitrariedad o vulneración a los derechos invocados por la tutelante, sino que obedece a circunstancias que escapan de la voluntad de los funcionarios judiciales, tampoco es dable hablar de una mora judicial injustificada cuando existe precedente jurisprudencial que cita (T-1226 de 2001 y T-441 de 2015, entre otras) y del que muestra apartes para destacar eventos cuando el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado.

Arguye que la queja constitucional deviene impróspera, por la configuración de un hecho superado, mostrando que pese a los diversos inconvenientes que registra ese Despacho Judicial por eventos imprevisibles e ineludibles que especifica, opta por pronunciarse sobre todas las peticiones relacionadas con la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia y en los términos del auto del 13 de agosto hogaño y porque frente al derecho de petición o solicitud última elevada el 30 de abril del corriente año, se atendió por conducto de la Secretaría a través de comunicación remitida por correo electrónico el 16 de julio siguiente, recordando precedente jurisprudencial sobre el núcleo esencial de este derecho.

Como soporte de su exposición argumentativa, remite copia electrónica [link de enlace] de las actuaciones surtidas al interior de las diligencias del Comisario No.037 librado al interior del proceso 2012-00199.

1.3.2.5- El abogado que afirma ser **el apoderado de la accionante**, arrima escrito {derivados 06 exp. digital}, donde manifiesta que son ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela ya que el respetado juzgado accionado después de año y medio, no ha fijado la fecha y hora para realizar la respectiva diligencia de secuestro de inmueble ordenada por el juzgado del conocimiento inicialmente de Cali, por lo cual ante la incertidumbre y demora en la práctica de dicha diligencia, el reclamo de justicia es pertinente con la acción presentada y sin que medie culpa de su parte por esa omisión, dado que ha presentado sendos memoriales sin ser respondidos hasta la fecha y desconocer si se atendió un requerimiento en mismo sentido de parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuciones de Cali.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia² y debe decirse liminarmente, dado que el juzgado vinculado es homólogo a esta dependencia judicial, que en tratándose de acciones de tutela, la naturaleza jurídica de algunos de los vinculados no implica de contera apartarse de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, *excepcional*, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁴.

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁵, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter *residual* y *subsidiario* impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

2.3 Respecto de los derechos fundamentales invocados, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia⁶.

Sin embargo, en torno a lo reclamado por la tutelante sobre falta de atención a las peticiones que indica haber elevado ante el encartado, es de rigor precisar que frente al *derecho de petición* ante autoridades judiciales, el precedente jurisprudencial establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así que el Alto Tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁷, exponiendo al respecto: “*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial*

³ Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-401 de 2017

⁵ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

⁶ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso

⁷ T-394 de 2018, Mag. P. Dra. Diana Fajardo Rivera

está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”⁸.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y contrastados con los pronunciamientos realizados por el extremo accionado, se tiene que el centro de inconformidad de la accionante y por lo cual estima vulneración a los derechos fundamentales de los que invoca amparo, radica en una presunta omisión de atender sus solicitudes (elevadas directamente o por conducto de abogado), para que se re programe fecha y hora a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de un inmueble y ante la supuesta mora por parte de la sede judicial accionada en efectuar la labor para la cual fue comisionada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo allí dispuesto en el proceso donde es demandante y que fue comunicado mediante el Comisario No.037 del 11 de diciembre de 2019.

2.4.1 Previo a centrarnos en el objeto de la tutela, por ser aspecto que de manera preliminar debe abordar esta dependencia judicial para emitir la decisión, al estimarse como necesario y debido a la falta de claridad de la accionante en cuanto a los diversos radicados de las actuaciones judiciales que menciona en su demanda de tutela y cuando incluso con ello se ha generado confusión, máxime cuando los convocados por el extremo pasivo hacen evocación de expedientes o diligencias varias donde aquella hace parte y que dieron lugar al comisario que motiva la queja constitucional, realizar una *precisión* acerca del radicado correcto del proceso objeto de refutación por vía tutelar.

Lo anterior, por cuanto indicó la accionante que, el radicado en el Juzgado accionado del comisario 037 del 11 de diciembre de 2019, objeto de sus pretensiones, corresponde al No. 11001310301720120019900 y siendo asunto que también soportó conforme a consulta del histórico de ese expediente, causando extrañeza la falta de concordancia con la numeración de los 23 dígitos y a su vez siendo disímil el número base de aquel, al referir igualmente que el proceso de donde fue emitido era originario del Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali y hoy de conocimiento del vinculado Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, señalando además que se trataba de un *Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual*, cuando el comisario refiere a una acción *Ejecutiva*.

⁸ Ibídem.

Para esclarecer lo pertinente, se tiene con el acervo probatorio recaudado y dentro del cual se hace revisión a los dos expedientes que de manera digital compartieron tanto el accionado Juzgado 32º Civil Municipal de esta Urbe como el vinculado Juzgado 1º Civil de Ejecución de Cali, para soportar sus informes que, al parecer existe un lapsus calami en el primero de los nombrados, pues en efecto en el Sistema de Información Judicial se registra el número que comunica la accionante como de radicación del Despacho Comisorio, no obstante en su respuesta lo refiere de forma disímil [037-2012—0199 y 76001 31 03 003 2019 00741 00] y a su vez comparte el enlace de ese comisorio bajo el radicado con el No.76001-31-03-015-2012-00199-00 de cuyas piezas procesales se observa⁹ que en autos lo referencia con guarismo diverso [Ej. en auto del 17 de enero de 2020 donde avoca el conocimiento del comisorio 037, señala como asunto un Ejecutivo con No. 11001400303220120019900].

Tenemos de otra parte y de la revisión del enlace al voluminoso expediente compartido por el Juzgado 1º Civil de Ejecución de Cali, que fueron escasos los fundamentos de hecho de la accionante para explicar lo pertinente a los diversos juicios civiles por aquella seguidos contra 3 personas (1 jurídica y 2 naturales) con ocasión del insuceso sufrido por su hijo y por aquella relatado.

Es así que, de esas piezas procesales, podemos colegir de forma inicial, en efecto promovió la accionante por conducto de su abogado, una demanda Declarativa que conoció primigeniamente el Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali, quien profirió sentencia de condena confirmada por su Superior, con base en la cual seguidamente de aquel se formula acción Ejecutiva dentro de la cual se libró la orden de apremio en providencia del 16 de mayo de 2019, existe una acumulación y solicitud de remanentes sobre los diferentes bienes cautelados y donde frente algunos se hace citación de acreedores; acción coercitiva que se halla radicada con el número único de radicación 76001-31-03-015-2012-00199-00, donde no solo se encuentra excluida la compañía aseguradora por virtud de un pago que le realizó a la aquí accionante en la tramitación del proceso sino con liquidación de crédito aprobada¹⁰; el que tal como lo refrendó la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, corresponde al siguiente y según imagen de captura de lo que en el expediente reposa como sustento de notificaciones realizadas con ocasión de la presente tutela:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ACCIÓN DE TUTELA: 003-2021- 00318-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 015-2012-0199-00

PARTE	NOMBRE	DATOS
DEMANDANTE	MERCEDES LARA MARTINEZ	Calle 137 B No. 130-05 Barrio Tibabuyes Universal Bogotá D.C. gimaleja@gmail.com ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO
APODERADO DE PARTE DEMANDANTE	DR. JAIME GARCIA SICACHA	Carrera 100 No. 17 a 27/45 Oficinas: 301 -302 C.C. Fonti Center - Bogotá D.C. Celular: 311-2880833 gyg_abogados@yahoo.com
DEMANDADA	ROSA MARIA BARON	Calle 9 No.32 A-81 Bogotá D.C. Rosabaron64@hotmail.com
DEMANDADO	ALFREDO PALACIO TAPIAS	SIN DATOS - AVISO
DEMANDADA	ALLIANZ S.A. (POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN FUE EXCLUIDA COMO DEMANDADA)	NIT. 860026182-5 notificacionesjudiciales@allianz.co
FISCALÍA 3 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DOMINIO BOGOTÁ D.C.	REMANENTES PROCESO PENAL 2016-00090-00	dirfisnalesp.extinciondominio@fiscalia.gov.co Vista general

5 de 16

Puestas así las cosas, para esta sede de tutela, se tendrá como el número correcto dado al trámite del precitado Comisorio No.037, el asignado por la sede judicial accionada, por ser no solo quien lo conoce tal como lo corrobora en sus descargos,

⁹ Véase el derivado 011 del expediente digitalizado de la tutela, que contiene las actuaciones como copia del vínculo suministrado por el accionado juzgado, en 3 subcarpetas a su vez nombradas como: 1. CUADERNO PRINCIPAL, 2. DERECHO DE PETICION y 3. CUADERNO DE TUTELA.
¹⁰ Conforme proveído del 24 de febrero de 2021, Auto #505 del aquí vinculado Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en cifra total que en ese asunto estableció a manera de *modificación oficiosa* a la presentada por la actora, en un valor de \$1´.336.791.366,26

sino tal y como aquella lo radicó, siendo el que debe tenerse como accesible al público para efectos de su consulta y seguimiento de actuaciones, el cual sin dubitación, es el asunto que motiva la queja constitucional y por ser en la forma que se sitúa en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso, esto es, uno de tipo “Especial” “Despachos Comisorios” con el radicado No.11001310301720120019900¹¹.

Lo anterior además, porque ciertamente como lo expusiera en su intervención el homólogo y vinculado Juzgado 1º Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, el reproche no se enfila en su contra pese a ser quien emitió la comisión y quien incluso exhibe falta de atención a un requerimiento que realizó frente al mismo asunto al aquí accionado, por ende, se ha de delimitar el estudio al inconformismo expreso de la accionante y en la medida que su reparo lo es por cuanto expone, ha transcurrido un año y medio desde que recibió la comisión, sin que aquella se haya realizado y se duele, siendo aspecto que coadyuva su gestor judicial en escrito de pronunciamiento al notificarle la tutela, que se deduce lo es, dentro de los varios juicios aquí citados, de una falta de pronunciamiento a sus memoriales para que se fije nueva fecha y hora, dado que en las anteriores programadas por diversas circunstancias no ha sido factible su evacuación.

2.4.2 Siguiendo el análisis y una vez despejado lo concerniente para su abordaje, habrá de establecerse en el presente estudio supralegal, si en realidad la sede judicial cuestionada o alguno de los vinculados, han o no vulnerado el derecho de petición y demás de carácter fundamental que reclama la señora Lara Martínez.

Del acervo probatorio acopiado y acorde con lo señalado en la parte dogmática de esta providencia, se tiene que la accionante con la acción de amparo, sin duda busca agilidad para consolidar una diligencia contenida en el Despacho Comisorio librado en el juicio ejecutivo donde es demandante y a efectos de conseguir consolidación de cautelas que le garanticen el pago de la obligación báculo del cobro coercitivo que le es de su interés.

Encontramos también que, el Juzgado Comitente, libró la comisión sobre la cual se soporta la demanda de tutela, conforme a lo dispuesto en el proceso Ejecutivo, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019 y corregido en el adiado 15 de noviembre de la misma anualidad, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demanda Rosa María Barón Baez, ubicado en esta ciudad de Bogotá en la dirección referenciada en autos y distinguido con el folio de M.I. No. 50C-64080, por lo cual, por conducto de la Secretaría del juzgado de origen de ese proceso, se libra el Comisorio No. 037 fechado 11 de diciembre de 2019 y que es el foco de análisis dentro de la presente constitucional.

La dependencia judicial aquí accionada, informó que, en efecto recepcionó el prenombrado comisorio y según da cuenta tanto el acta individual de reparto (secuencia 116) como el histórico y actuaciones dentro de esas diligencias, lo fue en el mes de enero de 2020¹², no obstante, como argumento y en ejercicio de sus derechos, explicó las razones por las cuales el objeto de esa comisión no le ha sido viable realizarla pese a las diversas fechas allí programadas.

¹¹ Radicado que este fallo ha de tenerse entonces por precisado, se soporta con consulta realizada y que hace parte integral de esta decisión [en el exp. digital de la tula, derivado o pdf.010}, lo cual se advierte una vez revisados los expedientes digitales allegados por los dos juzgados aquí convocados y que es lo que se colige de las piezas procesales que se han revisado y visibles en el enlace por aquellos compartido, pues de lo hasta aquí analizado, sin duda se podría generarse error inducido dado que, ante la radicación disímil al asunto cuestionado no es dable por esta vía de corregirse y así que, en todo caso cualquier divergencia sobre la radicación, será aspecto que corresponderá si a ello hay lugar, corregir el juzgado de conocimiento por ser de su exclusivo resorte.

¹² Visible en enlace del expediente dentro del Cd.1 o principal, en la sub carpeta nombrado 001 DESPACHO COMISORIO 2012-199.pdf – ver fls. o págs. 10 y ss.

Ahora bien, expresa la accionante que las solicitudes elevadas ante la sede judicial accionada, algunas efectuadas a través de su mandatario judicial o bajo apego al ejercicio del derecho de petición, tendientes a que se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro que se le comisionó en el proceso ejecutivo (no en el de responsabilidad civil que indico en sus fundamentos de hecho) y que es el que en verdad a aquella le asiste beneficio como parte activa, no se habían atendido pese a su insistencia, lo cual dio lugar a interponer la acción de tutela con la única pretensión que se ordene a la sede judicial accionada *“fije nueva fecha y hora y los más inmediatamente posible para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO.”*

Entonces, debe decirse que el análisis puntualmente debe circunscribirse a esa pretensión y de forma alguna será permisible un abordaje en forma extensa, menos aún en la forma que lo ha sugerido el Ministerio Público en su intervención, quien anota que el accionado excede en consumos de tiempo comprometiendo garantías constitucionales; pues con el debido respeto que merece el Procurador Delegado que así lo conceptúo y eso sí, en gracia de la discusión, no es dable por esta especial y expedita vía adentrarnos para exigir del accionado juzgado, que impulse toda la actuación en lo relativo a ejecutar la comisión conferida base de la acción de tutela, pues para ello en gran medida también existen cargas en cabeza de quien está interesado en su realización y hasta su culminación; así entonces, no es dable que el Juez de Tutela se inmiscuya en las actuaciones que debe desplegar el juez natural, debiéndose propender esta judicatura por el respecto a los principios de *autonomía e independencia* de los operadores que cumple función o actividad judicial para la administración de justicia¹³.

2.4.3 Aspecto importante para destacar y siguiendo el derrotero establecido en párrafo precedente, es que el Juzgado 32º Civil Municipal de la ciudad, en su condición de accionado, reveló no solo haber atendido una petición de la accionante (de abril de 2021) y a quien envió comunicación por conducto de la Secretaría al correo electrónico por aquella informado (lo que realiza el 16/06/2021, según obra en el plenario), sino que por otro lado, aseguró haber atendido todas los memoriales allegados al expediente por su gestor judicial, donde se solicitaba fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia objeto del Comisorio 037.

Esa actividad, se constata por esta sede de tutela¹⁴, lo cual se tiene se despliega en legal forma y se tiene también, acorde a lo dispuesto en la providencia calendada 13 de agosto del corriente año, la cual obra en el legajo conformado para dicha actuación judicial, con constancia de su notificación por estado No.99 del día 17 del mismo mes y anualidad, donde entre otros, se reprograma la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, señalando una próxima (el 26 de agosto de 2021), emitiendo luego proveído de adiada 17 de agosto de 2021, en el cual se releva al secuestre designado para la diligencia en cuestión y reposa igualmente oficio de esa misma fecha con No. 0944 que libró al juzgado comitente en respuesta al No.079 de fecha marzo 19 de 2021 que aquel le allegó, haciéndole saber el estado de la comisión encomendada y lo resuelto a efectos de cumplir con esa labor¹⁵.

¹³ Para ampliar la temática, puede consultarse entre otras, la T.450 de 2018 y T-238 de 2011.

¹⁴ En virtud de consulta del proceso realizada por el Despacho en la página de la Rama Judicial a través del link dispuesto para la ciudadanía en general en el link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=D8TA83%2bIK7%2f%2bxjqxJuEVdXPONQ%3d>, como de la revisión del expediente que se compartió en digital con enlace suministrado por el juzgado accionado y de los cuales se forman o cran los archivos bajo los derivados o pdfs. numerados 10 y 11 que, junto con otros, conforma el expediente de tutela en esta instancia.

¹⁵ Véanse los derivados o pdfs. #s 007, 014, 025, 029, entre otros obrantes en el expediente del juzgado accionado, según enlace por aquel facilitado para la presente constitucional y cuyos proveídos se encuentran rubricados o generados con firma electrónica.

Bajo el anterior panorama, debe concluirse que el aspecto objeto de reproche y la pretensión de la accionante, en su conjunto han sido atendidos por el juzgado accionado, lo que, sin equívoco, se ha producido en el interregno de la admisión de la tutela y la data en que se emite el presente fallo, por lo que puede colegirse sin dubitación que, del presunto quebrantamiento al derecho de petición, no hay lugar a establecer tal conculcación, debido a que como es sabido, aquel no opera en tratándose de un proceso o juicio civil como el caso de marras, tampoco para exigir premura a determinada forma de actuación por parte del juzgador en las actuaciones que al interior del mismo deben desplegarse, habida cuenta que el despacho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política y regulado en el art.14 del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020, escapa a los supuestos de las normas en cita, cuando se hace uso con ocasión de un proceso judicial, si el peticionario es parte o pretende intervenir en el trámite procesal de que se trate, a efectos de no desconocer el debido proceso y, porque para las actuaciones judiciales los intervinientes han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad; toda vez que el *derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial*¹⁶.

Con todo y si bien es cierto puede existir algún tipo de represamiento en la labor judicial, por lo cual se exige por vía tutelar a los operadores judiciales por muchos usuarios como abogados a efectos de lograr el impulso procesal de asuntos que les conciernen o interesan y que actualmente cohonesto la Procuraduría General de la Nación, pese a la sabida congestión para su evacuación y las varias limitantes que para dicha labor se presentan, máxime hoy en día ante la coyuntura de salubridad pública generada por el Covid-19 que es de público conocimiento, la cual ha requerido intempestivamente una atención preponderantemente de forma virtual con insuficientes medios para atender la gran demanda de la ciudadanía, entre otros diversos factores y génesis con las cuales se administra justicia en nuestro país y de los que se abstrae esta juzgadora de profundizarlos, para el caso sub examine se tiene en gran parte justificable lo expresado por el accionado juzgado, por ende se separará esta juzgadora de ahondar acerca de la invocada mora judicial que al mismo se le ha endilgado.

2.5. A manera de conclusión y conforme al contexto efectuado al sub lite, puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, fue atendido por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, y aun cuando se torna compresible el afán de la accionante en concretar cautelas, no obstante por ello ha de desconocerse la labor ardua de los servidores judiciales frente al alto número de expedientes que sobrepasan las tareas del talento humano y con limitantes de diversos órdenes, por ende, no es tolerable bajo su postura, donde ni siquiera acotó donde estaría la hipótesis de un presunto perjuicio irremediable o afectación de sus derechos por no obtenerlas con la prontitud esperada y en un asunto que tiene inmerso componente de orden legal y patrimonial exclusivamente, acoger su solicitud de amparo, máxime cuando como viene de verse, se solventó la situación, esto es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que el juzgado de conocimiento del comisorio, procedió a resolver en derecho.

Así las cosas, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencia habrá de denegarse el amparo constitucional, toda vez que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió, encontrándose que se presenta carencia actual

¹⁶ Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.

de objeto por hecho superado¹⁷, siendo así, en la actualidad no existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supralegales y en suma todas las motivaciones aquí bosquejadas soportan la decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **MERCEDES LARA MARTÍNEZ** debido a que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional se configuró un hecho superado y por las demás razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

¹⁷ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “*carencia actual de objeto*”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) *hecho superado*, (ii) *daño consumado* y (iii) *situación sobreviniente*, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.